

Síntesis del SUP-JDC-286/2024

PROBLEMA JURÍDICO

La impugnación de las medidas afirmativas en favor de la comunidad LGBTQIA+ dictadas en el Acuerdo CG48/2024, publicadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora para el proceso electoral local (diputaciones y ayuntamientos) 2024, ¿debe ser conocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral?

HECHOS

1. El 21 de febrero de 2024, el Consejo General el IEES aprobó el Acuerdo CG48/2024, mismo que publicó en su página institucional el 1.º de marzo del mismo año.

2. El acuerdo prevé, como medida afirmativa en favor de la comunidad LGBTQIA+, que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deban postular en el registro de candidaturas para las elecciones de diputaciones una fórmula por la vía de mayoría relativa o de principio de representación proporcional.

3. Salma Luévano, diputada federal que se autoadscribe como mujer trans, impugna este acuerdo y solicita el salto de la instancia, argumentando la economía procesal y la premura de tiempo, al estar a menos de 30 días de que inicie el registro de las candidaturas a diputaciones en Sonora.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La medida afirmativa determinada en el acuerdo no está reforzada y, por lo tanto, no garantiza el pleno y efectivo goce de los derechos político-electorales de las personas LGBTQIA+

Esto es así porque:

1. La obligación consiste en presentar sólo una fórmula.
2. Es optativo presentar la fórmula por mayoría relativa o por principio de representación popular.

SE RESUELVE

Se reencauza a la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver sobre la procedencia del salto de la instancia, ya que la demanda está relacionada con la elección de diputaciones locales en Sonora, estado en el que dicha Sala ejerce su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-286/2024

PARTE ACTORA: SALMA LUÉVANO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI VILLALOBOS
Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro

Acuerdo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer del juicio indicado en el rubro.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	4
5.1. MARCO JURÍDICO APLICABLE	4
5.2. CASO CONCRETO.....	6
6. REENCAUZAMIENTO	7
7. ACUERDOS	7

GLOSARIO

IEES:	Instituto Estatal Electoral de Sonora
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-286/2024

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del IEES determinó como medida afirmativa en favor de la comunidad LGBTIQA+ que se debería postular **una fórmula** en la candidatura a las diputaciones locales **por cualquiera de las dos vías electivas** (mayoría relativa o principio de representación proporcional).
- (2) La actora, legisladora federal que forma parte del grupo en situación de vulnerabilidad antes referido, argumenta que la **medida afirmativa adoptada resulta insuficiente** para garantizar el derecho a ser votado y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país. Además, argumenta que **no cumple con el principio de progresividad**, porque, según su dicho, la autoridad responsable tuvo información y datos objetivos para adoptar, fundada y motivadamente, una decisión que ampliara la medida en cuanto a su efectividad, pero el resultado es limitado bajo los dos argumentos siguientes:
- (3) Considera que **a la comunidad LGBTIQA+ le corresponderían dos escaños**. El Consejo General del IEES calculó el porcentaje de personas LGBTIQA+ en Sonora respecto de la población total de dicho estado. El INEGI cuenta con el dato estadístico, que advierte que este grupo en situación de vulnerabilidad está presente en un porcentaje más amplio de la población de Sonora¹. Tomar como referencia el porcentaje previsto por el INEGI deriva en que el número de diputaciones a ocupar por este grupo en situación de vulnerabilidad deberían ser 2 escaños. Pero, aún si se usara el porcentaje reducido calculado por el OPLE, el número de escaños corresponden a 2 (1.57 que bajo la metodología utilizada por el TEPJF se redondea al número inmediato superior).

¹ Porque no lo calcula sobre el total de la población de Sonora, sino respecto a la población mayor a 15 años.



- (4) También argumenta que debería postularse una fórmula por cada vía electiva, porque en el proceso 2020-2021 se implementó una acción afirmativa por la vía de RP y la eficacia fue nula, ya que ninguna persona perteneciente a la comunidad LGBTIQ+ resultó electa. Además, las Salas Regionales del TEPJF han sostenido el criterio de que las acciones afirmativas deben comprender ambos principios electivos.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Acuerdo.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEES aprobó el acuerdo CG48/2024, mismo que publicó en su página institucional el uno de marzo del mismo año. En dicho acuerdo se establecen medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+, para la postulación a candidaturas por alguna de las vías a las diputaciones locales de Sonora.
- (6) **Medio de impugnación.** La actora controvertió el alcance de las medidas afirmativas previstas en el acuerdo referido, mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Adicionalmente, **solicita el ejercicio de la competencia *per saltum* (por medio del salto de instancia) de la Sala Superior para que conozca del asunto.**

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente; registrarlo con la clave SUP-JDC-286/2024; y turnarlo a la ponencia respectiva para el trámite y la sustanciación correspondientes.
- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) La materia de esta determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria², porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (10) La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia está relacionada con la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el marco del proceso electoral del estado de Sonora, entidad en la que dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

5.1. MARCO JURÍDICO APLICABLE

- (11) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia³, lo cual está determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (12) Al respecto, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como de los juicios promovidos para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁴

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro medios de impugnación. las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia de la Sala Superior y no del magistrado instructor.

³ Artículo 99 de la Constitución general.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.



- (13) Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales y el Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México; así como para conocer de los juicios promovidos por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.⁵
- (14) Cabe señalar que, en este caso, se reclama un acuerdo emitido por el OPLE de Sonora, a través de la promoción de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, respecto del cual, a nivel local, en primera instancia, es competente el Tribunal Estatal.⁶
- (15) Por otra parte, el *per saltum*, salto de instancia o conocimiento de una controversia ante las Salas Regionales o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad, por virtud de la cual se exime a la parte actora de agotar en forma previa los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza de afectaciones irreparables a los derechos de naturaleza político-electoral que sean objeto del litigio.⁷
- (16) Aunado a ello, esta Sala Superior determinó en su Jurisprudencia⁸ 1/2021 como regla para la remisión de asuntos, atendiendo a la solicitud *per saltum*, que “si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro definitividad y firmeza. si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios, implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito. Justicia electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁸ Jurisprudencia 1/2021, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-286/2024**

Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice su procedencia”.

- (17) De esta manera, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia solicitado en la demanda, así como realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

5.2. CASO CONCRETO

- (18) Como se precisó, la actora controvierte el Acuerdo CG48/2024 que establece medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQA+ para la postulación a candidaturas por alguna de las vías a las diputaciones locales de Sonora.
- (19) Para la actora, la medida afirmativa adoptada resulta insuficiente para garantizar el derecho a ser votado y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país. Además, argumenta que no cumple con el principio de progresividad porque, según su dicho, la autoridad responsable tuvo información y datos objetivos para adoptar, fundada y motivadamente, una decisión que ampliara la efectividad de la medida.
- (20) Ahora bien, en atención a que la presente controversia está relacionada con la postulación de candidaturas de diputaciones locales en Sonora, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente impugnación es la **Sala Guadalajara**. Esa Sala es la competente por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción, pues el asunto está relacionado únicamente con la selección de candidaturas del ámbito estatal.
- (21) No pasa desapercibido que la actora, quien reconoce el modelo de distribución de competencias y las instancias respectivas, acude a la Sala Superior **en salto de instancia**, porque considera que agotar la serie de juicios interpuestos en este asunto podría volver irreparables sus



pretensiones, atendiendo a que, si existe una dilación en la resolución correspondiente, termine el plazo para postulaciones de candidaturas a diputaciones, ya que culmina el cuatro de abril del presente año.

- (22) Sin embargo, como se señaló, esta Sala Superior tiene el criterio jurisprudencial relativo a que precisamente es la autoridad competente en este caso la Sala Guadalajara, quién debe pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia y revisar lo que argumenta la actora.
- (23) Con base en lo expuesto, lo procedente es **reencauzar la demanda a la Sala Guadalajara** para que, en libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.⁹
- (24) Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

6. REENCAUZAMIENTO

- (25) La demanda se debe reencauzar a la Sala Regional Guadalajara, a fin de que conozca en plenitud de atribuciones y determine lo que jurídicamente corresponda, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

7. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

⁹ Véase jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-286/2024**

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, así como cualquier otra documentación que se presente en el juicio, dejando, con anterioridad a su envío, una copia certificada en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.